

Señor(a)
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

REF: PROCESO DE MODIFICACIÓN CUSTODIA, ALIMENTOS,
REGULACIÓN DE VISITAS, SALIDA DEL PAÍS.

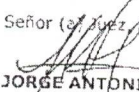
DEMANDANTE: LINA MARITZA PRADA GARZÓN
DEMANDADO: JORGE ANTONIO NAVAS HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001311002220210050000.

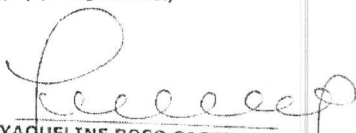
JORGE ANTONIO NAVAS PRADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de demandado en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada YAQUELINE ROSO CASTILLO, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 123.478 del C. S. J., identificada con la C.C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C., para que en Mi Nombre y en Representación CONTESTE LA DEMANDA y lleve hasta su terminación el citado proceso.

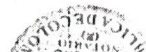
Mi apoderada queda ampliamente facultada para RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, CONFESAR, ALLANARSE, y demás facultades inherentes al presente mandato de tal suerte que en ningún momento pueda decirse que el presente poder es insuficiente.

Señor (a) Juez, atentamente.


JORGE ANTONIO NAVAS HERNÁNDEZ.
C. C. No. 79.873.792 de Bogotá D.C.,

ACEPTO.


YAQUELINE ROSO CASTILLO
C. C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T. P. No. 123.478 del C. S. J.



21

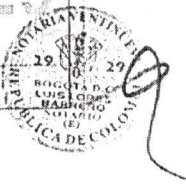


NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42 PBX: 7462925
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (S) DE BOGOTÁ D.C.

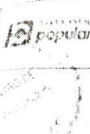
COMPARECió: JORGE ANTONIO NAVAS
HERNANDEZ quien se identificó con C.C.
número 79673792 y T.P. XXV C.S. 1 y declaró
Que reconoce como suya la FIRMA puesta en
el presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X EL DECLARANTE
27/07/2021
Bogotá, D.C.



22

	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: CONCOCTE12
	Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular Aprobado por Resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Fecha: 2019-08-01 Versión: 2 Página: 1 de 1

Numero Interno (11409)

ACTA DE CONCILIACION No.0153/2021

En la ciudad de Bogotá, D. C. a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), se da inicio a las once de la mañana (11:00 a.m.), comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR**, aprobado por la Resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23/1991, Ley 443/1998, Decreto 1818/98, Ley 645/2001, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, Ley 1098/2006, Ley 1564/2012, Código de la Infancia y La Adolescencia, Art. 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 111, Ley 1564/2012 Art. 620, Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015 y demás normas concordantes y numerales 1 y 2 de la Resolución No. 1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA, se presentaron las partes:

CONVOCANTE: JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ
CONVOCADA: LINA MARITZA PRADA GARZON

MATERIA: Familia

TEMA: Modificación al Acta de conciliación de Alimentos, suscrita el día 01 de febrero de 2017 en la Comisaría 1 de Familia de Chia – Cundinamarca

Solicitud de conciliación: No 323 del 27 de julio de 2021

Apoderados: Las partes asistieron con sus apoderados que se relacionan más adelante.

En la Ciudad de Bogotá, D. C., ante Oliva Castillo Chavarro, vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 26 466 344, obrando en mi calidad de **CONCILIADORA**, debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en tal virtud declara abierta la presente audiencia de conciliación y advierte a las partes que los efectos de la conciliación tiene carácter de una sentencia, que en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, por ser obligaciones claras, expresas y exigibles que podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, comparecieron ante el "Centro de Conciliación" de la Fundación Servicio Jurídico Popular, el **Convocante:** señor **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79 873 792 expedida en Bogotá D. C., con domicilio en Bogotá D. C., y residente en la carrera 110 A No 132 B-45, Apartamento 201, Celular 320 4 62 14 36, correo electrónico: angelnavas@att.net.co, Se presenta con su apoderada doctora **YAQUELINE ROZO CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la C. C. No 62 062 594 expedida en Bogotá D. C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 123 478 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico: mayor18.yard@att.net.co, tel 3202760822

y la **Convocada:** señora **LINA MARITZA PRADA GARZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá de la Carrera 31 No.14-18, Torre 7, Apto.401 Conjunto Alborada Real II, Celular 312 4922491, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1 010 192 537 expedida en Bogotá D. C., correo electrónico: lina.prada@att.net.co, Se presenta con su apoderado doctor **MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C. C. No 79 523 621 expedido en Bogotá D. C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No 152 351 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico: mur.hernandez@att.net.co, teléfono 3102983995.

Las partes en audiencia otorgan poder especial para conciliar a sus apoderados a lo cual la conciliadora les reconoce personería para actuar.

Ambos de Nacionalidad Colombiana, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de las niñas **CLARA SCFIA NAVAS PRADA**, edad 11 años y **ANTONELLA NAVAS PRADA**, edad 9 años, acudieron con el ánimo de constituirse en **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN DERECHO**, para dar solución de mutuo acuerdo.

23

respecto a la Modificación al Acta de conciliación de Alimentos, suscrita el día 01 de febrero de 2017 en la Comisaría de Familia de Chía - Cundinamarca, a favor de CLARA SOFIA NAVAS PRADA y ANTONELLA NAVAS PRADA, de la siguiente forma:

RESUMEN DEL CONFLICTO

1.- Los señores JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ y LINA MARITZA PRADA GARZON son los padres de las niñas, ANTONELLA NAVAS PRADA, nacida el día siete (07) de marzo de dos mil doce (2012) en Bogotá, registrada en la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Circuito de Bogotá, bajo el indicativo serial No 52446384, NUIP: 1031828000 y CLARA SOFIA NAVAS PRADA, nacida el día dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010) en Facatativá - Cundinamarca, registrada en la Notaría Primera (01) del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No 43804124, NUIP: 1069946027.

2.- Teniendo en cuenta que los padres no viven juntos han decidido modificar los alimentos y demás deberse y obligaciones de las niñas antes relacionadas.

CONSIDERANDO

1.- Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACION, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 23 de 1991 y 65 de la Ley 449/98 y Ley 640 de 2001, Ley 1564/2012, Decreto 1029/2013, Decreto 1069/2015 y demás normas que la rigen.

2.- Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo las partes y LA CONCILIADORA, las primeras han llegado a un acuerdo total que se registrará por las siguientes cláusulas:

ACUERDO CONCILIATORIO:

PRIMERA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

1.- Las niñas CLARA SOFIA NAVAS PRADA, edad 11 años y ANTONELLA NAVAS PRADA, edad 9 años, continuará bajo el cuidado inmediato y personal de la madre LINA MARITZA PRADA GARZON, quien se responsabilizará de su crianza, educación, formación física, síquica y moral, con el apoyo y colaboración del padre JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ, Conservando los padres la patria potestad.

2.- Los padres brindarán a las niñas afecto y comprensión para su normal desarrollo.

3.- Se obligan a no provocar situaciones, comentarios o alusiones que puedan menoscabar el afecto, respeto y consideraciones que las niñas tengan para con ellos.

SEGUNDA: ALIMENTOS:

A - 1.- El padre señor JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ, se obliga a cancelar mensualmente a título de alimentos para las niñas CLARA SOFIA NAVAS PRADA, edad 11 años y ANTONELLA NAVAS PRADA, edad 9 años, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) para cada niña, para un total de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) MENSUALES.

2.- Para el cumplimiento de esta obligación consignará la anterior suma en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda No.0550488410424605 cuyo titular es la madre LINA MARITZA PRADA GARZON.

3.- Suma que pagará los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

4.- Para el año dos mil veintidos (2022) a partir del cinco (05) de enero y hasta diciembre de dos mil veintidos (2022) la cuota será la suma de CUATROCIENTOS MIL.

24

PESOS M/CTE (\$400.000 co) mensuales la que se reajustará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.
5.- El padre se obliga a entregar dos (2) mudas completas de ropa al año para cada niña, o su equivalente en dinero en efectivo que ascende a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000 co) cada muda de ropa en las siguientes fechas: 15 de junio y 15 de diciembre de cada año. La suma anterior se reajustará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

B- 1.- La madre LINA MARITZA PRADA GARZON se obliga a suministrar a las niñas, la vivienda, y todos los servicios públicos como son agua, luz, teléfono, gas, administración del apartamento. 2.- La madre LINA MARITZA PRADA GARZON se obliga a cancelar y mantener afiliadas a las niñas a la EPS y a cancelarla dentro del término que establezca la entidad a la cual están afiliadas. Los gastos extraordinarios que demanden las niñas como médico, odontológico, quirúrgico y hospitalario serán atendidos por los dos padres en un porcentaje del 50% cada uno. 3.- La madre LINA MARITZA PRADA GARZON se obliga a invertir la suma recibida por concepto de alimentos para las niñas, exclusivamente en su crianza, educación, establecimiento.
C- 1.- EDUCACION: La matrícula del colegio, serán asumido en un 60% por la madre y el 40% por el padre y los libros, uniformes de diario, deporte, zapatos, tenis, materiales, restaurante, salidas a cargo de cada padre en un 50%.

TERCERA: REGULACION DE VISITAS:

El padre JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ, tendrá derecho a disfrutar de la compañía de sus hijas, cada 15 días, reteniéndolo en la residencia de la madre ubicada en la Carrera 31 No 14-18, Conjunto residencial Alborada reg II, torre 7 Apt 401, Barrio Villa María de Zipaquirá - Cundinamarca, el sábado a las 9:00 A.M. y regresándolo al mismo sitio a las 6:00 P.M. el día domingo o lunes si es festivo.

VACACIONES: En la época de vacaciones (semana Santa, mitad de año, receso escolar, navidad y año nuevo) las niñas podrán compartir con cada padre la mitad del tiempo.

CUARTA: AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DESDE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - COLOMBIA Y HACIA PANAMA Y/O CUALQUIER OTRO PAÍS, Que por la presente Acta de conciliación el señor JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ, procede a otorgar con carácter general y para todos los efectos legales, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DESDE COLOMBIA, de sus hijas CLARA SOFIA NAVAS PRADA, edad 11 años y ANTONELLA NAVAS PRADA, edad 9 años, acompañadas de la madre.

QUINTA: La presente AUTORIZACIÓN faculta a la madre sin restricción alguna para otorgar y firmar la autorización o autorizaciones que se requieran en las diferentes salidas de Colombia a sus hijas sin la concurrencia del padre.

Así mismo la presente autorización, otorgada por medio de la presente acta faculta a la madre para otorgar las autorizaciones que se requieran para movilizarse sin restricción en cualquier parte del mundo.

SEXTA: VIGENCIA: La presente autorización ES PERMANENTE y tendrá vigencia hasta que las niñas cumplan su mayoría de edad, y por lo tanto, podrá salir del país las veces que sea del caso, en compañía de la madre.

Los padres han acordado que el incumplimiento injustificado de una las partes a cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, dará derecho a la otra a exigir por vía judicial.

Los padres observarán el mayor respeto para con las niñas, a fin de no dar lugar a la suspensión o terminación de la Patria Potestad, de conformidad con lo normado en los

25

 Justicia Popular	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: CAPRODIF-10
	Centro de Conciliación de la Familia y Servicio Judicial Popular Aprobado por la Ley 1214 de 2010 de junio de 19 de 2010 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Fecha: 2016-08-08 Versión: 2 Página: 4 de 6

Art. 310 y 315 del Código Civil y el Art. 31, Numeral 7º en su PARAGRAFO 2 del Código del Menor y Código de la Infancia y la Adolescencia

Informadas las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos del mismo, presta mento ejecutivo y hace transito a cosa juzgada formal por cuanto los alimentos son materia de res judicata, así como los asuntos aquí contenidos, en todo su contenido a sabendas que rige a partir de la fecha en que se firme esta acta

LA CONCILIACION FUE TOTAL

No siendo otro el objeto de la presente Acta, las partes, estando en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción la aceptan en su integridad, la dan por terminada y para constancia se firma después de leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron

Se da por terminada a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2021

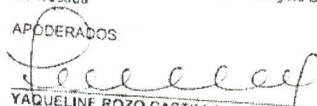
A los conciliantes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación quedando el original para el protocolo de Centro de Conciliación.

Las Partes


JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ
C.C. No 79.873.792 expedida en Bogotá D.C.
Convocado


LINA MARITZA PRADA GARZON
C.C. No 1.010.192.537 expedida en Bogotá D.C.
Convocada

APODERADOS


YAELENE ROZO CASTILLO
C.C. No 52.092.994 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 123.478 del C.S. de la J.
Apoderada del Convocado


MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS
C.C. No 79.523.621 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 152.3521 del C.S. de la J.
Apoderado de la Convocada

26

CONCILIACIÓN
1505 JUL 18

Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular
Aplicado mediante resolución No. 1274 del 20 de julio de 2021
MINISTERIO DE JUSTICIA Y COLOMBIANO

Código C-POC-01-012
Fecha: 20/10/2021
Versión: 2
Página 5 de 6

ABOGADA CONCILIADORA
Olivia Castillo Chavarro

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No. 20.498.344

T.P. No. 60.520 del Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular
Código 1002
Fecha Realización de la Audiencia de conciliación: 27 de julio de 2021
Acta de Conciliación No 0153 (11409)

Olivia Castillo Chavarro
OLIVA CASTILLO CHAVARRO
DIRECTORA

AL DESPACHO
30 JUL 2021
RS: 18 a 26



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Fw: RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO 2021 500

YAQUELINE ROSO CASTILLO <momo18_ya@yahoo.com>
Vie 30/07/2021 16:09
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

MEMORIAL.pdf
1 MB

SEÑOR(A):

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO	CUSTODIA
DE	LINA MARIA PRADA GARZON
CONTRA	JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ
RAD	11001311002220210050000

YAQUELINE ROSO CASTILLO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.082.994 de Bogotá D.C; domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la T. P. 123.478 del C. S. de la J, actuando en virtud del poder conferido a mí por la parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, poder que anexo , respetuosamente a través del presente correo allego acuerdo de conciliación logrado entre las partes. Lo anterior a efectos de dar por terminado el citado proceso, sin condena en costas.

Atentamente:

YAQUELINE ROSO CASTILLO
C.C. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T.P. 123.478 del C.S.J.
Cel: 320 276 0822
Correo electrónico: momo18_ya@yahoo.com

Responder Reenviar

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO MODIFICACIÓN CUSTODIA, DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.

DEMANDANTE: LINA MARITZA PRADA GARZÓN.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ.

RAD. No. 11001311002220210050000.

MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.523.621 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 152.361 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la demandante señora **LINA MARITZA PRADA GARZÓN**, y **YAQUELINE ROSO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.082.994 de Bogotá y T.P. No. 123.478 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del demandado señor **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, conforme al poder que allego, a usted respetuosamente nos permitimos manifestar:

1.- Se me reconozca personería para actuar conforme al poder que se adjunta al presente escrito.

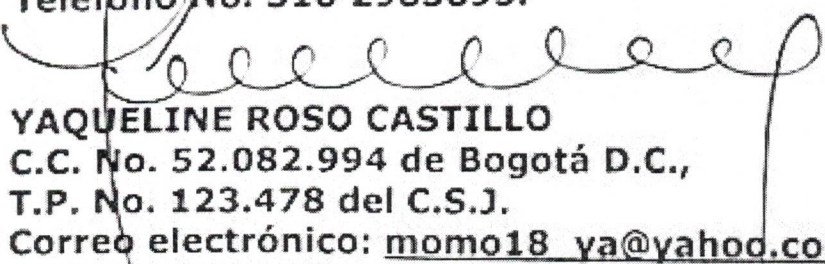
2.- Allegamos acta de conciliación No., 153 (11409) del 27 de julio del año en curso, suscrita por las partes en la que de mutuo acuerdo dirimen la totalidad de su controversia.

3.- En virtud a lo anterior sirvase dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el acta conciliatoria.

Atentamente,


MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS
C.C. No. 79.523.621 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 152.361 del C.S.J.

Correo electrónico: mehernandez@ucatolica.edu.co
Teléfono No. 310 2983895.


YAQUELINE ROSO CASTILLO
C.C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 123.478 del C.S.J.
Correo electrónico: momo18_ya@yahoo.com
Teléfono No. 320 2 76 08 22

Señor(a)

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE MODIFICACIÓN CUSTODIA, ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, SALIDA DEL PAÍS.

DEMANDANTE: LINA MARITZA PRADA GARZÓN

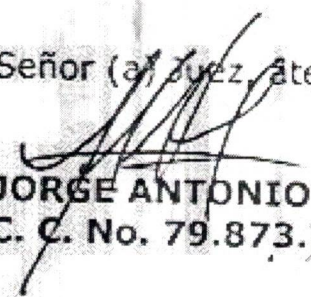
DEMANDADO: JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ.

RAD: No. 11001311002220210050000.

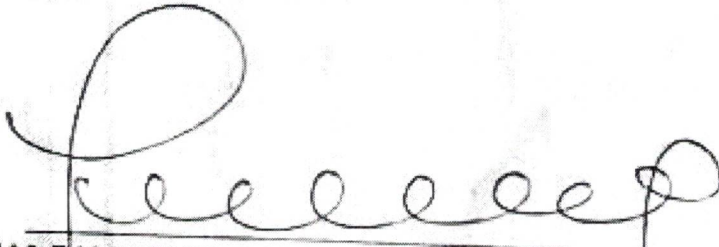
JORGE ANTONIO NAVAS PRADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de demandado en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **YAQUELINE ROSO CASTILLO**, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 123.478 del C. S. J., identificada con la C.C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C., para que en Mi Nombre y en Representación **CONTESTE LA DEMANDA** y lleve hasta su terminación el citado proceso.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para **RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, CONFESAR, ALLANARSE**, y demás facultades inherentes al presente mandato de tal suerte que en ningún momento pueda decirse que el presente poder es insuficiente.

Señor (a) Juez, atentamente.


JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ.
C. C. No. 79.873.792 de Bogotá D.C.,

ACEPTO.


YAQUELINE ROSO CASTILLO
C. C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T. P. No. 123.478 del C. S. J.

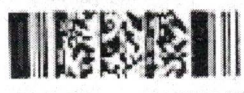
COPIA DE COPIA



29



Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: JORGE ANTONIO NAVAS
HERNANDEZ quien se identificó con C.C.
número. 79873792 y T.P. XXX C.S.J. y declaró:
Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en
el presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X

EL DECLARANTE

27/07/2021
Bogotá 2110



Numero Interno (11409)

ACTA DE CONCILIACION No.0153/2021

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), se da inicio a las once de la mañana (11:00 a.m.), comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR**, aprobado por la Resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23/1991, Ley 446/1998, Decreto 1818/98, Ley 640/2001, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, Ley 1098/2006, Ley 1564/2012, Código de la Infancia y La Adolescencia, Art 17, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 111, Ley 1564/2012 Art 620, Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015 y demás normas concordantes y numerales 1 y 2 de la Resolución No 1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA, se presentaron las partes:

CONVOCANTE: JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ
CONVOCADA: LINA MARITZA PRADA GARZON

MATERIA: Familia

TEMA: Modificación al Acta de conciliación de Alimentos, suscrita el día 01 de febrero de 2017 en la Comisaria I de Familia de Chía – Cundinamarca

Solicitud de conciliación: No.323 del 27 de julio de 2021

Apoderados: Las partes asistieron con sus apoderados que se relacionan más adelante.

En la Ciudad de Bogotá, D. C., ante Oliva Castillo Chavarro, vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 26 468 344, obrando en mi calidad de **CONCILIADORA**, debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en tal virtud declara abierta la presente audiencia de conciliación y advierte a la partes, que los efectos de la conciliación tiene carácter de una sentencia, que en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, por ser obligaciones claras, expresas y exigibles que podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de incumplimiento por cualquier de las partes, comparecieron ante el "Centro de Conciliación" de la Fundación Servicio Jurídico Popular, el Convocante: señor **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79 873 792 expedida en Bogotá D. C., con domicilio en Bogotá D. C., y residente en la carrera 110 A No.132 B-45, Apartamento 201, Celular: 320 4 62 14 38, correo electrónico: fitexpressentrenamiento@gmail.com. Se presenta con su apoderada doctora **YAQUELINE ROZO CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la C. C. No 52 082 994 expedida en Bogotá D. C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 123 478 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico: momo18_ya@yahoo.com, tel 3202760822.

y la Convocada: señora **LINA MARITZA PRADA GARZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá de la Carrera 31 No.14-18, Torre 7, Apto.401 Conjunto Alborada Real II, Celular: 3124922491, identificada con la Cédula de Ciudadanía No1.010.192.537 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico: linataforever@gmail.com. Se presenta con su apoderado doctor **MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C. C. No.79.523.621 expedido en Bogotá D. C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No 152.361 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico: mehernandez@ucatolica.edu.co, telefono: 3102983895.

Las partes en audiencia otorgan poder especial para conciliar a sus apoderados a lo cual la conciliadora les reconoce personería para actuar.

Ambos de Nacionalidad: Colombiana, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de las niñas **CLARA SOFIA NAVAS PRADA**, edad 11 años y **ANTONELLA NAVAS PRADA**, edad 9 años, acudieron con el ánimo de constituirse en **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN DERECHO**, para dar solución de mutuo acuerdo

respecto a la Modificación al Acta de conciliación de Alimentos, suscrita el día 01 de febrero de 2017 en la Comisaria I de Familia de Chía - Cundinamarca, a favor de **CLARA SOFIA NAVAS PRADA** y **ANTONELLA NAVAS PRADA**, de la siguiente forma:

RESUMEN DEL CONFLICTO

1.- los señores **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ** y **LINA MARITZA PRADA GARZON**, son los padres de las niñas, **ANTONELLA NAVAS PRADA**, nacida el día siete (07) de marzo de dos mil doce (2012) en Bogotá, registrada en la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No 52446384, NUIP: 1031828000 y **CLARA SOFIA NAVAS PRADA**, nacida el día dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010) en Facatativá - Cundinamarca, registrada en la Notaría Primera (01) del Circulo de Facatativá - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No 43804194, NUIP: 1069646027

2.- Teniendo en cuenta que los padres no viven juntos han decidido modificar los alimentos y demás deberse y obligaciones de las niñas antes relacionadas

CONSIDERANDO

1.- Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACION, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 23 de 1.991 y 65 de la Ley 446/98 y Ley 640 de 2001, Ley 1564/2012, Decreto 1029/2013, Decreto 1069/2015 y demás normas que la rigen.

2.- Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo las partes y LA CONCILIADORA, las primeras han llegado a un acuerdo total que se regirá por las siguientes cláusulas:

ACUERDO CONCILIATORIO:

PRIMERA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

- 1.- Las niñas **CLARA SOFIA NAVAS PRADA**, edad 11 años y **ANTONELLA NAVAS PRADA**, edad 9 años, continuará bajo el cuidado inmediato y personal de la madre **LINA MARITZA PRADA GARZON** quien se responsabilizará de su crianza, educación, formación física, síquica y moral, con el apoyo y colaboración del padre **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**. Conservando los padres la patria potestad.
- 2.- Los padres brindarán a las niñas afecto y comprensión para su normal desarrollo.
- 3.- Se obligan a no provocar situaciones, comentarios o alusiones que puedan menoscabar el afecto, respeto y consideraciones que las niñas tengan para con ellos.

SEGUNDA: ALIMENTOS:

- A- 1.- El padre señor **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, se obliga a cancelar mensualmente a título de alimentos para las niñas **CLARA SOFIA NAVAS PRADA** edad 11 años y **ANTONELLA NAVAS PRADA** edad 9 años, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150 000 oo) para cada niña, para un total de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300 000 oo) MENSUALES.
- 2.- Para el cumplimiento de esta obligación consignará la anterior suma en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda No.0550488410424805 cuyo titular es la madre **LINA MARITZA PRADA GARZON**.
- 3.- Suma que pagará los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).
- 4.- Para el año dos mil veintidós (2022) a partir del cinco (05) de enero y hasta diciembre de dos mil veintidós (2022) la cuota será la suma de CUATROCIENTOS MIL

PESOS M/CTE. (\$400.000.000) mensuales la que se reajustará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal, mensual, vigente.

5.- El padre se obliga a entregar dos (2) mudas completas de ropa al año para cada niña, o su equivalente en dinero en efectivo que asciende a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000.000)**, cada muda de ropa, en las siguientes fechas: 15 de junio y 15 de diciembre de cada año. La suma anterior se reajustará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal, mensual, vigente.

B- 1.- La madre **LINA MARITZA PRADA GARZON**, se obliga a suministrar a las niñas, la vivienda, y todos los servicios públicos como son agua, luz, teléfono, gas, administración del apartamento. **2.-** La madre **LINA MARITZA PRADA GARZON** se obliga a cancelar y mantener afiliadas a las niñas a la **E. P. S.** y a cancelarla dentro del término que establezca la entidad a la cual están afiliadas. Los gastos extraordinarios que demanden las niñas como médico, odontológico, quirúrgico y hospitalario serán atendidos por los dos padres en un porcentaje del 50% cada uno. **3.-** La madre **LINA MARITZA PRADA GARZON** se obliga a invertir la suma recibida por concepto de alimentos para las niñas, exclusivamente en su crianza, educación, establecimiento.

C- 1.- EDUCACION: La matrícula del colegio, serán asumido en un 60% por la madre y el 40% por el padre y los libros, uniformes de diario, deporte, zapatos, tenis, materiales, restaurante, salidas a cargo de cada padre en un 50%.

TERCERA: REGULACION DE VISITAS:

El padre **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, tendrá derecho a disfrutar de la compañía de sus hijas, cada 15 días, recogiéndolo en la residencia de la madre ubicada en la Carrera 31 No 14-18, Conjunto residencial Alborada real II, torre 7 Apto 401 Barrio Villa María de Zipaquirá - Cundinamarca, el sábado a las 9:00 A.M. y regresándolo al mismo sitio a las 6:00 P.M. el día domingo o lunes si es festivo.

VACACIONES: En la época de vacaciones (semana Santa, mitad de año, receso escolar, navidad y año nuevo) las niñas podrán compartir con cada padre la mitad del tiempo.

CUARTA: AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DESDE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - COLOMBIA Y HACIA PANAMA Y/O CUALQUIER OTRO PAÍS. Que por la presente Acta de conciliación el señor **JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ**, procede a otorgar con carácter general y para todos los efectos legales, **AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DESDE COLOMBIA**, de sus hijas **CLARA SOFIA NAVAS PRADA**, edad 11 años y **ANTONELLA NAVAS PRADA**, edad 9 años, acompañadas de la madre.

QUINTA: La presente **AUTORIZACIÓN** faculta a la madre sin restricción alguna para otorgar y firmar la autorización o autorizaciones que se requieran en las diferentes salidas de Colombia, a sus hijas sin la concurrencia del padre.

Así mismo la presente autorización, otorgada por medio de la presente acta faculta a la madre para otorgar las autorizaciones que se requieran para movilizarse sin restricción en cualquier parte del mundo.

SEXTA: VIGENCIA: La presente autorización **ES PERMANENTE** y tendrá vigencia hasta que las niñas cumplan su mayoría de edad, y por lo tanto, podrá salir del país las veces que sea del caso, en compañía de la madre.

Los padres han acordado que el incumplimiento injustificado de una las partes a cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, dará derecho a la otra a exigir por vía judicial.

Los padres observarán el mayor respeto para con las niñas, a fin de no dar lugar a la suspensión o terminación de la Patria Potestad, de conformidad con lo normado en los

Art. 310 y 315 del Código Civil y el Art. 31, Numeral 7° en su PARAGRAFO 2 del Código del Menor y Código de la Infancia y la Adolescencia

Informadas las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos del mismo, presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada formal por cuanto los alimentos son materia de revisión, así como los asuntos aquí contenidos, en todo su contenido a sabiendas que rige a partir de la fecha en que se firme esta acta.

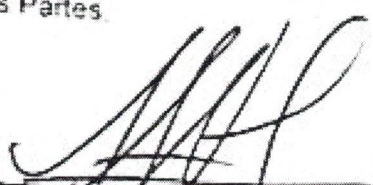
LA CONCILIACION FUE TOTAL

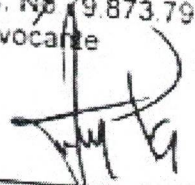
No siendo otro el objeto de la presente Acta, las partes, estando en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción la aceptan en su integridad, la dan por terminada y para constancia se firma después de leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.

Se da por terminada a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2021

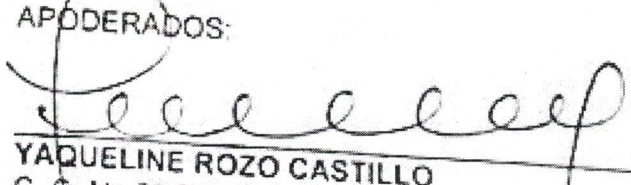
A los conciliantes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación quedando el original para el protocolo de Centro de Conciliación.

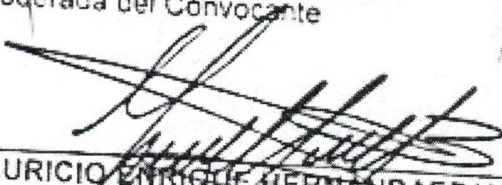
Las Partes.


JORGE ANTONIO NAVAS HERNANDEZ
C. C. No 79.873.792 expedida en Bogotá D. C.
Convocante

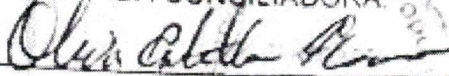

LINA MARITZA PRADA GARZON
C. C. No 1 010 192.537 expedida en Bogotá D. C.
Convocada

APODERADOS:


YAQUELINE ROZO CASTILLO
C. C. No 52 082.994 expedida en Bogotá D. C.
T.P. No. 123.478 del C. S. de la J.
Apoderada del Convocante


MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS
C. C. No 79.523.621 expedida en Bogotá D. C.
T.P. No. 152.3621 del C. S. de la J.
Apoderado de la Convocada

ABOGADA CONCILIADORA



OLIVA CASTILLO CHAVARRO

C. C. No. 26.468.344

T. P. No. 80.520 del Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.
Código 1002.

Fecha Realización de la Audiencia de conciliación: 27 de julio de 2021

Acta de Conciliación No. 0153 (11409)



OLIVA CASTILLO CHAVARRO

DIRECTORA

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C.

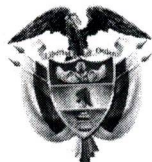
INFORME 9-8-24 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,
ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO 30-7-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

32

33

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

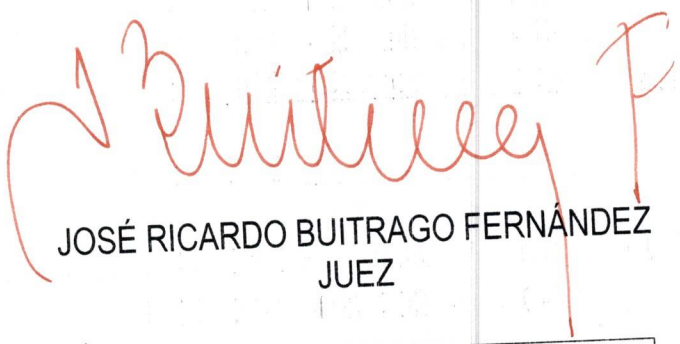
Bogotá, D. C. 26 AGO 2021

REF.: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PERMISO SALIDA DEL PAIS
No. 11001-31-10-022-2021-00500-00

Se reconoce personería a la Dra. Yaqueline Roso Castillo como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Previo a emitir pronunciamiento respecto al Acta de Conciliación de fecha 27 de julio de 2021 aportada por la vocera judicial del accionado y a la solicitud de terminación del proceso, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 20 de fecha 27 AGO 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G